

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA PARA CONOCER LA APELACIÓN DE LA NULIDAD DECLARADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES

CONSULTA:

En materia contravencional sometida a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, cuál sería el órgano jurisdiccional competente para conocer la apelación de una nulidad declarada por el juez de garantías penales que a su vez conoció la apelación de una sentencia emitida por el juez de contravenciones.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

i) El artículo 84 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor (LODC), expresamente determina que son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en aquella norma, en primera instancia, el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de **apelación**, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción.

Coherentemente el artículo 231.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que las juezas y los jueces de contravenciones son competentes para conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor. A su vez el artículo 225.7 ibídem ordena que las y los jueces de garantías penales, son competentes para conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la LODC.

ii) El segundo inciso del artículo 123 del COFJ, estatuye a la impugnación en los siguientes términos: "(...) Las providencia judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos **en la ley.**" (negrillas es

nuestro)

El artículo 652.10 del COIP, indica que si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad.

El artículo 653.2 del COIP, reconoce la apelación de los autos de nulidad.

El artículo 208.1 del COFJ dicta: “Competencia de las salas de las cortes provinciales.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley;...”

ANÁLISIS.-

En base a lo establecido en el artículo 653, del Código Orgánico Integral Penal, los autos de nulidad se pueden impugnar por medio del recurso de apelación.

En cuanto a la competencia, para el conocimiento de dicho recurso, se debe recordar que la apelación nace como un derecho de los sujetos procesales para que la decisión tomada en primera instancia sea revisada y analizada por el inmediato superior, quien tomará la decisión de conceder o no el recurso. En tal sentido, la apelación es un recurso de carácter vertical que siempre debe ser resuelto por un juez a quo.

El artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la Corte Provincial es la competente para conocer los recursos de apelación, para el caso de la consulta, sería la competente para conocer la apelación al auto de nulidad referido.

CONCLUSIÓN.-

Sí cabe impugnar, mediante recurso de apelación, un auto de nulidad emitido por Juez de Garantías Penales, en materia de defensa al consumidor, dicha impugnación deberá ser conocida por el juez a quo, que en este caso es la Corte Provincial de la provincia donde se encuentre radicada la causa.